

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 174

MIÉRCOLES 23 DE JULIO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.º	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00	»	
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50	»	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00	»	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado I. Pública

Núm. 2.732

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora, en 30 del pasado mes, se anuncia la convocatoria para otorgar, previa oposición, una pensión para seguir estudios elementales de pintura, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta capital, con la denominación **JULIO RÓMERO DE TORRES**, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, a la que solo podrán aspirar los naturales y vecinos de esta capital, y los que sin haber nacido en ella, residan en la misma durante los últimos 8 años consecutivos.

Dicha pensión se otorgará por tres años y se abonará por dozeavas partes a partir del día primero de Octubre próximo, hasta finalizar Septiembre del último año, en la forma y con las condiciones prevenidas en el Reglamento de Pensiones de estudios de esta Corporación.

Para aspirar a la misma, es condición indispensable ser menor de 25 años, y haber nacido en esta capital y figurar domiciliado en la misma, sin interrupción, durante los últimos 8 años, los aspirantes, sus padres, tutores o familiares de quienes dependan legalmente; ser pobres, considerándose como tales aquellos cuyas condiciones económicas familiares, no pasen de 6.000 u 8.000 pesetas (según el número de hijos que dependan del cabeza de familia sea de 5 o más de 5), sin que puedan aspirar a ella los familiares de los que ya disfruten pensiones de estudios de esta Corporación; y observar buena conducta social.

La admisión a los ejercicios de oposición, deberá solicitarse de esta Presidencia, en papel de 1'50 pesetas, con un timbre provincial de 3'00 pesetas, hasta las trece horas del día 30 del próximo mes de Agosto; sien-

do los documentos que han de acompañarse a la instancia los siguientes:

Certificación de la inscripción de nacimiento del aspirante en el Registro Civil, y certificación expedida por el Ayuntamiento, en la que se determine que el aspirante, sus padres o tutores, figuran inscritos en el padrón de vecinos y la fecha de de que figurarán inscritos como tales.

Testimonio de información testifical ante el Juzgado municipal o ante la Alcaldía en la que se acredite que él y sus padres, tutores o familiares de quienes dependan, observan buena conducta social y son pobres en la cuantía señalada; determinándose en ella el número de hijos que dependen del cabeza de familia, así como de los ingresos con que cuenta cada uno de sus miembros.

Certificación expedida por alguna autoridad en la materia en la que se haga constar que tiene excepcionales condiciones para cultivar el Arte de la pintura.

En el caso de que el aspirante tenga cursados estudios, certificación expedida por el correspondiente Centro de Enseñanza en la que se haga constar que ha obtenido la máxima calificación en el 50 por 100 de las asignaturas cursadas.

Todos cuantos documentos se consideren pertinentes para demostrar sus circunstancias personales y sus aptitudes especiales para el cultivo del Arte mencionado.

Los agraciados con la pensión referida, habrán de seguir sus estudios, con carácter oficial, en la Escuela de Artes y Oficios de esta capital, en la que cada año deberán hacer su matrícula en un grupo completo de las asignaturas relacionadas con dicho Arte, con la obligación de alcanzar la calificación de notable, en el 50 por 100 de las que curse y de cumplir todas cuantas le impone el Reglamento de Pensiones de Estudios de esta Corporación.

Los ejercicios de oposición serán los que señale el Tribunal, con arreglo al cuestionario que el mismo formule.

La fecha de comienzo de los mismos y todo lo demás relacionado con esta convocatoria, se anunciará, oportunamente, en el cuadro de anuncios de esta Corporación.

Córdoba 3 de Julio de 1947.—El Presidente, **Enrique Salinas**.

Sección Provincial de Selección y Protección Escolar de Enseñanza Media de Córdoba

Núm. 2.758

BECAS EN METALICO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 16 de Mayo de 1946, se abre un concurso oposición para proveer ocho becas de 500 pesetas mensuales cada una, durante los nueve meses del curso escolar, y diez y seis medias becas de ciento cincuenta pesetas cada una, y de idéntico período para los alumnos del Bachillerato, de la provincia de Córdoba, que cursen sus enseñanzas en Centros oficiales o privados, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª—Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo del alumno **SOBRESALIENTE**, lo que se acreditará mediante certificación académica personal, en que conste la puntuación media obtenida en el curso anterior, que deberá ser superior a **OCHO** puntos.

2.ª—Insuficiencia económica, que acreditarán con una declaración jurada de los padres o de quienes legalmente representen a los menores en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos. Aunque se trate de hijos emancipados será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres o encargados, avalada por dos testigos y visada por el señor Alcalde de la localidad respectiva, pudiendo en todo caso aspirar a estas becas los alumnos residentes en localidades de esta provincia en que haya Instituto o colegios legalmente reconocidos.

3.ª—Aquellaos solicitantes que reúnan las condiciones exigidas realizarán tres ejercicios escritos (de redac-

ción, Latín y Matemáticas) sobre temas que figuren en los cuestionarios oficiales del último curso aprobado. El ejercicio de redacción podrá versar sobre el contenido de alguna de las restantes asignaturas del mismo curso y en caso de igualdad de condiciones la Junta podrá someter a los aspirantes a nuevos ejercicios orales o escritos, siempre dentro de las referidas normas.

4.ª—Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas al Ilm. Sr. Presidente de la Junta durante todo el mes de Agosto próximo y serán avisados seguidamente en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Enseñanza Media del día en que tengan que realizar sus ejercicios.

Córdoba 17 de Julio de 1947.—El Secretario, Firma ilegible.—Visto Bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Comisaría de Recursos Zona Sur

INSPECCION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.759

Se recuerda a todos los productores de legumbres de esta provincia, la obligación que tienen de verificar la **DECLARACION DEL SEGUNDO TIEMPO**, o sea la cosecha obtenida, tan pronto haya sido esta recolectada, así como la de hacer entrega inmediata de las cantidades sobrantes una vez verificada las reservas de consumo y siembra; en la inteligencia de que todas aquellas cantidades que se encuentren en su poder y no estén debidamente declaradas, así como las que excedan a sus reservas, serán consideradas clandestinas quedando inmediatamente intervenidas e incoándose el oportuno expediente por ocultación, pasando el tanto de culpa el Organismo correspondiente.

Córdoba 15 de Julio de 1947.—El Comisario de Recursos: P. D., El Inspector Provincial, **J. Pérez Ortega**.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Junio de 1947
AÑO XII NUM. 160

Núm. 2.164

Jefatura del Estado

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia.

(Continuación)

Artículo veintiuno. — El ingreso en el Cuerpo de Oficiales se verificará por la última categoría, y mediante oposición entre varones, en la que se considerará como mérito preferente poseer el título de Licenciado en Derecho.

Artículo veintidós. — Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio de Justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran, para cubrir la vacante existentes y un número prudencial para constituir el Cuerpo de Aspirantes.

Artículo veintitrés. — Serán de aplicación a los oficiales de la Administración de Justicia las disposiciones contenidas en el Título primero de esta Ley respecto a las incapacidades, separación, correcciones disciplinarias y excedencia voluntaria y forzosa de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo veinticuatro. — Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales se verificarán por antigüedad, siendo promovido el funcionario que ocupe el número uno en la categoría inmediata inferior; sin embargo, si la vacante producida correspondiere a plazas de Oficiales de Salas del Tribunal Supremo o de las Audiencias territoriales, será promovido el funcionario que, en la categoría inferior, tuviere mayor antigüedad y tenga el título de Licenciado en Derecho.

Artículo veinticinco. — La provisión de destinos en el Cuerpo se verificará mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente por la Dirección General de Justicia en el «Boletín Oficial del Estado», siguiéndose como norma general la antigüedad de servicios en la categoría, salvo que las necesidades del servicio aconsejen, a juicio del Ministerio, prescindir de dicha norma.

Las plazas que resulten desiertas por falta de solicitantes serán cubiertas por los Oficiales a quienes por ascenso les corresponda la promoción de la categoría inferior.

Artículo veintiséis. — Los Oficiales de la Administración de Justicia percibirán anualmente los sueldos siguientes:

a) Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, quince mil pesetas.

b) Los Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona, trece mil pesetas.

c) Los Oficiales primeros de Sa-

la de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término, once mil pesetas.

d) Los Oficiales segundos de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, nueve mil pesetas; y

e) Los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada, siete mil quinientas pesetas.

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

Artículo veintisiete. — La plantilla de Oficiales de la Administración de Justicia quedará formada del modo siguiente:

Primera categoría. Veintisiete Oficiales de Sala, distribuidos del modo siguiente: quince para el Tribunal Supremo y seis Oficiales para cada una de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Segunda categoría. Ciento doce funcionarios, con la siguiente distribución: treinta y dos Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales, seis Oficiales de lo Contencioso-administrativo y sesenta y cuatro Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona.

Tercera categoría. Ciento sesenta y tres funcionarios: treinta y siete Oficiales primeros de Sala de Audiencia Provincial, veinte Oficiales de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, ciento seis Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Cuarta categoría. Doscientos treinta y cuatro funcionarios: cincuenta Oficiales segundos de Audiencia Provincial, cuarenta y seis Oficiales de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo y ciento treinta y ocho Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Quinta categoría. Doscientos setenta y seis Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Los Oficiales de la Administración de Justicia serán destinados a los Tribunales y Juzgados conforme a las necesidades del servicio.

TITULO TERCERO

Auxiliares de la Administración de Justicia

Artículo veintiocho. — El personal que presta sus servicios en las Secretarías de Tribunales y Juzgados no comprendidos en los Títulos primero y segundo formará un Cuerpo de funcionarios públicos, que se denominará de «Auxiliares de la Administración de Justicia».

Artículo veintinueve. — Los referidos Auxiliares quedarán vinculados jerárquicamente al Secretario respectivo, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente, y realizarán cuantos trabajos de carácter auxiliar se les encomienden en relación con el despacho y tramitación de los asuntos atribuidos a la competencia del organismo judicial en que presten sus servicios.

Artículo treinta. — El Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia se constituirá por las siguientes categorías:

Primera. Auxiliares Mayores superiores.

Segunda. Auxiliares Mayores de primera.

Tercera. Auxiliares Mayores de segunda.

Cuarta. Auxiliares Mayores de tercera.

Quinta. Auxiliares de primera.

Sexta. Auxiliares de segunda.

Séptima. Auxiliares de tercera.

Las referidas categorías tendrán efecto meramente económicos, sin que el ascenso origine el traslado del funcionario promovido.

Artículo treinta y uno. — El ingreso en el referido Cuerpo tendrá lugar por la última categoría y mediante oposición, anunciándose ésta por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran. La convocatoria comprenderá las vacantes existentes y un número determinado de plazas, que constituirá el Cuerpo de Aspirantes.

Artículo treinta y dos. — Serán de aplicación a los Auxiliares de la Administración de Justicia las disposiciones contenidas en el Título primero de esta Ley respecto a incapacidad, correcciones disciplinarias y excedencia voluntaria y forzosa de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo treinta y tres. — Los ascensos en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia se verificarán por antigüedad, siendo promovido en todo caso el funcionario que ocupe el número uno de la categoría inferior.

La provisión de destinos se hará por el Ministerio de Justicia, con arreglo a las necesidades del servicio y a las peticiones que por el funcionario se formulen.

Artículo treinta y cuatro. — El personal del Cuerpo Auxiliar percibirá anualmente los sueldos siguientes:

Los Auxiliares Mayores superiores, doce mil pesetas.

Los Auxiliares Mayores de Primera, once mil pesetas.

Los Auxiliares Mayores de segunda, nueve mil pesetas.

Los Auxiliares Mayores de tercera, ocho mil pesetas.

Los Auxiliares de primera, segunda y tercera clase serán retribuidos con sueldos de siete mil, seis mil y cinco mil pesetas al año, respectivamente.

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

Artículo treinta y cinco. — Las plantillas del referido personal serán las siguientes:

Veinticinco Auxiliares Mayores superiores.

Cuarenta Auxiliares Mayores de primera.

Novena Auxiliares Mayores de segunda.

Ciento veinticinco Auxiliares Mayores de tercera.

Ciento setenta y cinco Auxiliares de primera.

Doscientos quince Auxiliares de segunda.

Doscientos ochenta y cinco Auxiliares de tercera.

TITULO CUARTO

Cuerpo Administrativo de los Tribunales

Artículo treinta y seis. — El Cuerpo Administrativo de los Tribunales formarán en lo sucesivo dos escalas independientes: la Técnico-administrativa y la Auxiliar.

La primera la integrarán los actuales funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia.

El ingreso será por oposición entre Licenciados en Derecho.

Artículo treinta y siete. — Los funcionarios de ambas escalas prestarán sus servicios en la Secretaría del Gobierno y Fiscalía del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, y dependerán directamente del Fiscal o Secretario respectivo, sin perjuicio de la debida subordinación al Tribunal.

Serán de aplicación para los funcionarios de la escala Técnica y a escala Auxiliar las disposiciones contenidas en el Título primero de esta Ley, respecto a incapacidad, correcciones disciplinarias y excedencia voluntaria y forzosa de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo treinta y ocho. — La escala Técnico-administrativa quedará constituida con las categorías siguientes:

Primera. Tres Jefes Superiores de Administración Civil, con doce mil pesetas.

Segunda. Cuatro Jefes de Administración de primera clase, con censo a diez y seis mil cuatrocientas pesetas.

Tercera. Seis Jefes de Administración de primera clase, con censo a diez y seis mil cuatrocientas pesetas.

Cuarta. Ocho Jefes de Administración de segunda clase, con censo a diez y seis mil cuatrocientas pesetas.

Quinta. Diez Jefes de Administración de tercera clase, con censo a diez y seis mil cuatrocientas pesetas.

Sexta. Doce Jefes de Negocios de primera clase, con nueve mil cuatrocientas pesetas.

Séptima. Catorce Jefes de Negocios de segunda clase, con censo a diez y seis mil cuatrocientas pesetas.

Octava. Quince Jefes de Negocios de tercera clase, con censo a diez y seis mil cuatrocientas pesetas.

Novena. Dieciocho Oficiales de Administración de primera clase, con seis mil pesetas.

Estos funcionarios, cualquiera que sea su categoría, percibirán, además, la gratificación fija del veinte por ciento de su sueldo.

Artículo treinta y nueve. — El ingreso en la escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales se hará por la presente Ley, mediante oposición, anunciándose ésta cuando las necesidades del servicio lo requieran. La convocatoria comprenderá las vacantes existentes y un número determinado de plazas, que constituirá el Cuerpo de Aspirantes.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORDU